



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092020-00186-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandantes: **REGULO VALBUENA GALVIS y DELMIS PATRICIA NORIEGA LAZARO**
Demandados: **Herederos de RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN (Q.E.P.D.) y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACCARO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la parte demandante en fecha 12 de abril de 2022, a través del correo victorteheranteheran@hotmail.es, informándole además que la parte demandada a través de curador ad litem Doctor ANTONIO CASTILLO BECERRA, en fecha 2 de septiembre de 2021 contestó demanda y formuló excepciones a través de email: atatur59@hotmail.com, así mismo dicho curador ad litem en fecha 3 de marzo de 2022 contestó demanda y formuló excepciones de mérito contra dicha reforma de demanda. Por otro lado, se observa que los oficios respectivos fueron enviados a las distintas instituciones y contestados por las mismas. Por otro lado, se acreditó la constancia de registro de la pertenencia en las respectivas tradiciones de dichos predios, así mismo se hizo el registro de la valla en la base de datos del Registro de emplazados el 18 de mayo de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, miércoles veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La parte demandada se notificó a través de curador Ad Litem doctor ANTONIO CASTILLO BECERRA y en fecha 2 de septiembre de 2021 contestó demanda y formuló excepciones las cuales fueron descorridas por la parte actora. Así mismo, luego de reformada la demanda el mencionado curador, en fecha 3 de marzo de 2022, se pronunció al respecto demanda y formuló excepciones de mérito contra dicha reforma de demanda.

Por otro lado, se observa que los oficios respectivos fueron enviados a las distintas instituciones y contestados por las mismas. Por otro lado, se acreditó la constancia de registro de la pertenencia en las respectivas tradiciones de dichos predios.

Por otro lado, se observa que la demanda de pertenencia se publicó en el registro nacional de emplazados a las personas indeterminadas, así como el registro de la demandada de pertenencia en los certificados de tradición de los lotes de terrenos identificados con matrícula inmobiliaria así: Lote N°7 matrícula N°040-212986, lote N°8 matrícula N°040-212987, lote N°9 matrícula N°040-212988, lote N°10 matrícula N°040-212989, lote N°11 matrícula N°040-212990, lote N°12 matrícula N°040-212991, lote N°13 matrícula N°040-212992, lote N°14 matrícula N°040-212993 y lote N°16 matrícula N°040 212995, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, donde consta la inscripción de la demanda. En igual sentido, se observa se hizo el registro de las fotografías de la instalación de la valla en la base de datos del Registro De emplazados el 18 de mayo de 2022.

Cumplidos los presupuestos señalados, se señalará fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio de parte.

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia

injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. También deberá la parte demandada presentar a los testigos para que se le recepcione su declaración jurada.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, terminado el proceso.

La parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Convocar a las partes y apoderados para que el día **martes 02 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, concurran a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segundo: Citar a las partes para que personalmente concurran a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia el día **martes 02 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, Exhortar a las partes para que el día de la audiencia presenten a sus testigos cuyo testimonio fue solicitado, a efectos de practicar todas las pruebas que sean posibles.

Tercero: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87021f4b5ab07bf336d0176569f5ef72690e99283e2b8942d47cf36562c25bc**

Documento generado en 27/09/2022 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>